

Señor(a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE TUNJA (Reparto)  
E.S.D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR(ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(CNSC).

**HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**, persona natural y mayor de edad, identificado civilmente con la **C.C. No. 7.184.058** expedida en Tunja - Boyacá, y profesionalmente con la **T.P.No.191.345** del C.S.J. con dirección electrónica de notificaciones: [abogerd25@gmail.com](mailto:abogerd25@gmail.com), actuando en calidad de apoderado especial de la señora **LUZ MERY ALFÉREZ SUAREZ** quien se identifica civilmente con la **C.C.No. 1.049.627.293**, con dirección electrónica para efecto de notificaciones: [luzmeryalferez.24@gmail.com](mailto:luzmeryalferez.24@gmail.com) ; en tal calidad me permito por conducto del presente escrito, y con el respeto acostumbrado, interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual va dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, acción encaminada a la obtención del amparo de manera inmediata de mis derechos fundamentales: **Derecho a la igualdad**(art.13); **Derecho de Petición**(art.23 C.N.); **Debido Proceso**(art.29C.N.) con el fin de que, previo el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 2591 de 1991 y en el Decreto 1983 de 2017 y en aplicación del artículo 86 de la Constitución Política, sean resueltas de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Con la conducta desplegada por el extremo accionado, y con sustento en los hechos que se detallan más adelante, sin duda alguna, se han vulnerado los derechos fundamentales de mi prohijada que aquí se invocan, esto con ocasión de la omisión clara, que tanto el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a pesar del envío de petición soportado en el artículo 23 C.N. radicada el pasado 10 y 11 de julio de los corrientes vía electrónica en los portales habilitados por las antedichas instituciones, radicada por un número amplio de personas, y dentro de las cuales está mi poderdante, pretendiendo se otorgue respuesta de fondo; clara y precisa, que permita tener claridad en cuanto a la seguridad jurídica y en aplicación de las normas que rigen las convocatorias públicas para proveer cargos públicos, a la fecha, el termino perentorio para brindar respuesta feneció es decir han transcurrido más de los quince (15) días siguientes a su recepción, cercenando por contera el derecho fundamental contemplado en el artículo 23 constitucional. Desarrollar DERECHO A LA IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

#### II.HECHOS

**PRIMERO:** Mediante convocatoria pública número 2149 de 2021, y previas las ritualidades del caso, se ofertaron en la MODALIDAD ABIERTA concurso de méritos del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo 2081 de 2021, emitido por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-(CNSC)-**, mediante el cual se convocan y establecen las reglas del proceso de selección para proveer empleos de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -(ICBF)-**, mi representada decide participar en dicha convocatoria, previa la verificación y cumplimiento de los requisitos legales, puntualmente postulándose para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07, el cual según la convocatoria regido bajo el número OPEC 166313, y dentro del cual se requerían proveer NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CARGOS (989).

**TERCERO:** Mi representada la señora LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ, aprueba las diversas etapas de postulación y selección, y una vez presentadas las pruebas de evaluación respectivas, en franca lid ,obtiene un puntaje que la posiciona en el puesto número 995, facultándola y como en derecho corresponde, para continuar en su aspiración de acceso al cargo ofertado, haciéndose imperioso la obligación de información por parte de las entidades aquí tuteladas, en el sentido de hacer pública la información de manera precisa y clara, respecto al desarrollo selectivo público de la precitada convocatoria, en aras de dotar de transparencia la selección de personal del ICBF.

**CUARTO:** Bajo el criterio y derecho que les asiste, a quienes hicieron parte integra en la participación de la convocatoria pública No. 2149 de 2021, entre dichos ciudadanos se reitera se encuentra LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ, y bajo la incertidumbre de las plazas que a la fecha puedan estar sin ocupar, y de acuerdo a la lista de elegibles, y pretendiendo ejercer su derecho derivado en la obtención de resultados, y buscando certeza, deciden radicar el pasado 10 de julio de los corrientes ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-(CNSC)** "derecho de petición" a la dirección electrónica [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co).mediante el cual se hacen varias peticiones que más adelante se reseñaran.

El mismo escrito de petición, fue radicado el día 11 de julio ante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -(ICBF)** a la dirección electrónica [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).

**QUINTO:** Para la radicación formal del derecho de petición antes citado, fue remitido vía electrónica, esto a los portales o direcciones electrónicas de las instituciones aquí accionadas, remitiéndose a su vez físicamente mediante correo certificado, según consta en la guía No.700103220809 de la empresa de envíos interapidisimo.

**SEXTO:** Como peticionaria principal en el escrito del derecho de petición, esta reseñada LEIDY FERNANDA CARDENAS LOPEZ, quien ostenta calidad similar a mi representada, es decir se postuló a la convocatoria bajo las mismas condiciones, y a similar cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07, número OPEC 166313, y en atención a dicha situación, LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ en su condición de peticionaria suscribe el derecho de petición tal como se refleja en la hoja número uno (1) de (ANEXOS) del derecho de petición, puntualmente en la casilla número 10, en donde se registra su nombre; número de cedula, correo electrónico y su rúbrica, que la acredita como peticionaria.

Reiterándole al despacho, que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, NO se ha otorgado respuesta dentro de los términos legales y

constitucionales, ni directamente a la dirección electrónica indicada en la petición ni por otro medio digital o físico.

**SEPTIMO:** Dentro de la formulación de las peticiones incorporadas el derecho de petición (art.23) radicado, replicándolas textualmente, en concreto tenemos:

(...) *"Solicitamos amablemente información correspondiente a la lista de elegibles de los novecientos ochenta y nueve (989) participantes requeridos para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con el código OPEC No. 166313 y del proceso de los profesionales que continúan en la lista a partir del número de vacantes antes mencionado, lo cual se detalla en las siguientes solicitudes:*

*"1. Detallar como se realizará el proceso de asignación de plazas de las personas que se encuentran en lista de elegibles, posterior a la última persona que optó en audiencia de escogencia de plazas.*

*2. Describir el proceso que se llevara a cabo para realizar desempates en la lista con los elegibles que se encuentran después de la última persona que optó en audiencia de escogencia de plazas.*

*3. Listado de participantes de esta OPEC que no aceptaron el cargo para la vacante ofertada.*

*4. Listado de participantes excluidos.*

*5. Listado de participantes que solicitaron prórroga con su respectivo periodo de vencimiento de términos.*

*6. Listado de participantes que no se pronunciaron en los tiempos establecidos para la aceptación del cargo.*

*7. El número y ubicación de vacantes que posee el ICBF cuyo perfil corresponda a Trabajo Social para el cargo de profesional universitario grado 7, que no fueron ofertados en la convocatoria de mérito OPEC 166313 y que han surgido posterior al concurso o que habiendo sido ofertados no fueron cubiertos por la convocatoria modalidad abierto.*

*8. Numero de cargos definitivos que existen y ubicación de los mismos en la planta de personal del ICBF que son equivalentes al empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 07 ofertado en el proceso de selección Convocatoria 2149 bajo OPEC 166313." (...).*

*Solicitamos que esta información sea específica, detallando nombres propios, centros zonales y regionales donde se encuentran dichas vacantes.*

*Reiterando la solicitud realizada en el ítem No.1, requerimos conocer cuál será el procedimiento que se tendrá en cuenta para el uso de la lista de elegibles de los profesionales siguientes a partir del puesto 990 hasta el 1.137, y en qué fecha se hará la elección de plazas disponibles. De igual forma ser notificados cuando se llegue a ser requerido por orden de mérito de acuerdo a la lista de elegibles como esta estipulado en la ley 1960 de 2019 artículo 9 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004..." (...).*

De manera concreta, las anteriores fueron las peticiones formuladas en el escrito (artículo 23 C.N.), las cuales no han sido respondidas, por tanto, se ruega al despacho, se conmine a las entidades tuteladas, procedan a brindar una respuesta de fondo; a la petición.

**NOVENO:** Entre los derechos conculcados por las entidades aquí accionadas, se encuentra la reseñada en el artículo 29 de nuestra carta magna, "debido proceso", esto

Calle 21 numero 10-51, oficina 303, edificio Cámara de Comercio; Tunja; Boyacá.

NUMERO DE CONTACTO: 3222304539.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: abogerd25gmail.com.

en atención a las conductas omisivas, independiente a la no contestación del derecho de petición, pues partiendo del sentido público de la convocatoria, por ende sus desarrollo deberá ir revestido de ese matiz, que garantice al participante, estar informado de manera constante y publica, de todas y cada una de las actuaciones que se desplieguen a lo largo del proceso de selección; nombramientos; plazas entre otras, exigencias que a la fecha, han sido desatendidas por parte de las entidades accionadas, confluyendo sin dudas, en la afectación de las garantías que sobre las cuales se invoca su protección, en concreto, tenemos que al tratarse de un concurso público, y partiendo del fin que reviste la provisión de los cargos de carrera administrativa, y por tratarse de una temática publica, que en esencia reviste esta clase de convocatorias, y que no es otro que atender los principios que la rigen en virtud de la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6; que reza:

**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

. (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Sumado a la desatención flagrante de la administración, en cuanto a la inaplicación entre otros de las circulares 001 y 007 de 2021 emitida por parte de la CNSC, las cuales brindar los derroteros sobre los cuales deben aplicarse los procesos de selección para la provisión de cargos públicos.

**DECIMO:** Al mismo tiempo, con ocasión de los vacíos informativos, que dieron lugar a la impetración de las solicitudes mediante derecho de petición, sin duda alguna, y correlacionando las consecuencias de orden jurídico que de allí se desprenden, sin lugar a dudas, el derecho a la igualdad del artículo 13 constitucional, está en entredicho en cuanto a su garantía y protección por parte de quienes son sujetos en pasiva en este escrito, pues partiendo del derecho originado en los resultados de las pruebas del concurso de méritos que aprobó LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ, indudablemente le genera una serie de prebendas y garantías que desencadenen en un posible acceso al cargo aspirado, pues en efecto, y como suele acaecer en esta clase de procesos para proveer cargos públicos, concurren un sin número de situaciones administrativas particulares, tales como la no aceptación de cargos; no cumplimiento de requisitos, entre otros, que por consiguiente habilitarían a mi representada a obtener aquellas retribuciones provenientes precisamente de aquel derecho a ser elegida y nombrada en aquellos empleos equivalentes, por lo que se hace indispensable la actuación de la administración, para de esta forma dotar a la ciudadanía de la información pública y exacta que le permita a mi prohijada, ser parte activa en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, y así, y en ejercicio de su derecho a la igualdad, pueda posesionarse en el cargo que aspiro y aprobó en su totalidad dentro de la precitada convocatoria.

**DECIMO PRIMERO:** Para efectos de verificar las garantías fundamentales contenidas en el precitado derecho de petición, y para efecto de control y seguimiento, el mismo fue radicado concomitantemente ante la Procuraduría General de la Nación, remitiéndolo al

buzo electrónico: [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) a pesar de ello, se reitera que a la fecha no se ha procedido a dar una respuesta a la petición impetrada que dio lugar a al inicio de la presente acción constitucional.

### III.PRETENSIONES.

1.- **TUTELAR** el derecho fundamental cuyo eje central es el Derecho de petición, con ocasión del incumplimiento fundado en la situación fáctica descrita en el acápite anterior.

2- **TUTELAR** el derecho fundamental al Debido Proceso ordenado a las entidades accionadas, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que respondan de fondo el derecho de petición bajo los tópicos solicitados.

3- **TUTELAR** el derecho fundamental a la igualdad ordenado a las entidades accionadas, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que respondan de fondo el derecho de petición radicado.

### IV.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA QUE IMPETRO:

Presento los principios sobre los cuales se fundan nuestros derechos fundamentales al derecho de petición; igualdad; debido proceso, y demás para que sean resarcidos por el juez constitucional.

4.1.- **Legitimación por activa**, consideramos que le asiste derecho a mi poderdante **LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ**, para pretender la protección inmediata de los derechos fundamentales, según el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el decreto 2591 de 1991 artículo 10. "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos que establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa", pues su derecho deriva de la participación legítima en la convocatoria ofertada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-(CNSC)**, si bien es cierto en el encabezado del derecho de petición se reseña otra ciudadana, tal como se indicó en el numeral quinto del acápite de hechos del presente escrito, mi representada figura como peticionaria según consta en la hoja número (anexos) del derecho de petición.

4.2.- **Principio de subsidiariedad** en el caso particular de mi poderdante, no existen o cuenta con otros mecanismos para que se le prohíje los derechos fundamentales conculcados.

Derecho a la igualdad, (13)

Derecho de Petición, (23)

Debido Proceso (29),

### EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-

Por Reiteración de jurisprudencia el carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no

Calle 21 numero 10-51, oficina 303, edificio Cámara de Comercio; Tunja; Boyacá.

NUMERO DE CONTACTO: 3222304539.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: [abogerd25gmail.com](mailto:abogerd25gmail.com).

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Dice la Corte Constitucional:

**ACCION DE TUTELA**-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

#### **V.FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Mi petición se fundamenta en la Constitución Política de Colombia **Artículos 23** Derecho de Petición, **Artículo 29** Debido Proceso. **Artículo 13** Derecho a la igualdad.

**1.1.** Tutelar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION. La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, desarrollan El artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de

que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Nótese, y para el caso en particular, que con creces dicho derecho fundamental derivado del artículo 23 nuestra constitución política, fue desconocido por parte de las entidades tuteladas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, puesto que como se expuso en y tratándose de un derecho íntimamente relacionado con las otras garantías invocadas mediante el presente escrito tutelar, adquiere plena relevancia se proceda a garantizarse en favor de mi representada una respuesta bajo los ítems o criterios contenidos en el escrito de petición, y que fueron replicados por el suscrito en este escrito, pues evidentemente, la administración no ha brindado respuesta alguna desde los días 10 y 11 de julio del presente año, superando así el término perentorio otorgado legalmente para dar respuesta, la cual reitero, se hace necesaria tratándose de un concurso de provisión de cargos de escala pública.

**1.2. Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO** La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales establece y desarrolla este derecho como:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia*

de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Este derecho va acompañado de pronunciamientos de la corte constitucional, mediante sentencia T-081/21, que desarrolla aquellos principios sobre los cuales debe cimentarse los concursos públicos para la provisión de cargos del orden público; por tanto, dicho fallo indica en donde en su esencia parte del denominado **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**:

... i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Es dable señalar, que este derecho al debido proceso, se ha transgredido por parte de las entidades que aquí se tutelan, en el sentido, y que a pesar que existen sendos pronunciamientos por parte de las altas cortes, transgresión puntual por parte de las instituciones dentro de la convocatoria número 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, pues la información pública, se ha mantenido en total hermetismo, generando así dudas e incertidumbres a mi representada, pues evidentemente al estar en una ubicación por denominarla, privilegiada, y partiendo de sus buenos resultados en las pruebas, esta tiene una real y total expectativa para acceder al cargo al cual se postuló, y al desconocerse el debido proceso materializado en la no publicación o comunicación de información de carácter público, por contera el estado en cabeza de las dos instituciones accionadas, evidentemente cercena esta garantía fundamental sobre la cual se invoca su protección, pues se replica por el suscrito, estos procesos deben estar sometidos al mandato y rigurosidad de la ley, que le permitan al ciudadano contar con aquellos principios de transparencia, buena fe entre otros que rigen a la administración, haciéndose necesario replicar lo argüido por la corte constitucional, "La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia",



1.3. Tutelar el derecho fundamental a la IGUALDAD, el cual está comprometido en razón a la negación de informar, los tramites, procedimientos y estado actual del proceso de selección del personal dentro de la convocatoria 2149 de 2021, pues como se ha expuesto a lo largo de este escrito, mi representada accedió de manera legítima a su derecho a acceder a un cargo público, derivado de la referida convocatoria, precisamente en uso de dicho derecho, acude a la administración para así, solicitar información precisa en cuanto a se le informara, entre otros, las vacantes disponibles en razón a las situaciones administrativas particulares de quienes quedaron en mejor posición de resultados en el concurso de méritos, pero a la fecha, no se ha garantizado certeza respecto a dichos cargos vacantes, lo que indefectiblemente trasgrede su derecho a la igualdad, pues como se ha expuesto, mi poderdante participo en la mencionada convocatoria en igualdad de condiciones respecto a los demás ciudadanos, pero al desconocer el estado actual del desarrollo del procedimiento de selección, atenta en contra de aquellas garantías de índole constitucional que aquí se solicitan sean protegidas por la jurisdicción, al respecto la corte constitucional señala: *La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.* (negrilla y subrayado fuera de texto). Sea menester indicar, y de acuerdo a este postulado que, sin duda alguna, la no respuesta a la petición formal hecha por parte de mi poderdante, no solo quebranta el derecho fundamental del artículo 23 CN, sino que va más allá de dichas secuelas jurídicas, en el sentido de quebrantar el derecho a la igualdad, pues evidentemente, al hacer permanecer a la señora LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ en un total desconocimiento, el proceso de selección del concurso de méritos, indubitablemente dicha garantía fundamental del artículo 13 constitucional está en entredicho, pues a pesar que dicha persona concurso en igualdad de condiciones, no se le está garantizando una real permanencia y seguridad jurídica respecto a su ingreso a la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

## VI.COMPETENCIA

El juzgado Administrativo oral es competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción para atender la acción de tutela.

## VII.. JURAMENTO

Manifiesto al Señor Juez Constitucional, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## VIII.PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES.

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se adjuntan con la presente acción:

- 1.- Copia del derecho de petición radicado ante CNSC e ICBF, radicado en las direcciones electrónicas: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co). Y [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).
- 2.- copia guía de entrega guía No.700103220809 de la empresa de envíos interapidiismo, que da cuenta de la remisión del derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
- 3.- Adjunto pantallazos, que dan cuenta de la radicación en las direcciones electrónicas de las entidades accionadas.

#### IX.ANEXOS

-Acompaño las copias de la acción, para ser notificada a la parte accionada y las documentales descritas en el petitum de pruebas.

-Poder otorgado.

#### X.NOTIFICACIONES

1. A las entidades accionadas:

- Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR (ICBF), deberán ser remitidas a la dirección electrónica: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co).

- A la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), deberán ser remitidas a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

2. Al suscrito apoderado, y a la señora LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ, en la dirección física calle 21 número 10-52, oficina 303, edificio Cámara de Comercio; Tunja (Boyacá); abonado celular:3222304539 y correo electrónico:[abogerd25@gmail.com](mailto:abogerd25@gmail.com).

De su señoría;

Atentamente,



**HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**

C.C.No. 7.184.058 de Tunja.

T.P.No. 191.345 del C.S.J

Abonado tel., Celular: 3222304539

Correo electrónico: [abogerd25@gmail.com](mailto:abogerd25@gmail.com)

Calle 21 numero 10-51, oficina 303, edificio Cámara de Comercio; Tunja; Boyacá.

NUMERO DE CONTACTO: 3222304539.

DIRECCIÓN ELECTRONICA: [abogerd25gmail.com](mailto:abogerd25gmail.com).